

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: HAYDEE PEÑA MARULANDA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2014 – 00311

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 2133

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que a folio ciento catorce (114) del plenario, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante oficio No. 0005 de fecha 13 de enero de 2020, solicita el embargo y retención de los remanentes que llegaren a quedar a la entidad ejecutada COLPENSIONES dentro del proceso 2014 – 00311 adelantado por HAYDEE PEÑA MARULANDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual cursa en este Juzgado.

Seguidamente procede el Despacho a resolver dicha solicitud, y encuentra que mediante Auto Interlocutorio No. 1524 de fecha 22 de junio de 2015., proferido por el extinto Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de Ejecutivos del Circuito de Cali, visto a folios (98, 99)., dispuso dar por terminado por pago total de la obligación, y cesar todo procedimiento en contra de la entidad ejecutada, ordenando levantar las medidas cautelares, y el archivo de las diligencias, que dicho proceso se encuentra archivado en la caja No. 250 de noviembre de 2015.

Por lo antes expuesto el juzgado.

RESUELVE:

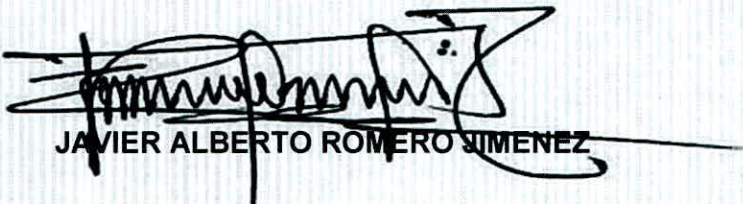
PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en su oficio No. 0005 de fecha 13 de enero de 2020, por lo brevemente expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: LIBRESE el respectivo oficio al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, informándole lo resuelto en el presente proveído

TERCERO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de archivo. (Caja No. 250 de noviembre 2015)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 12 de octubre de 2021

En Estado No. 153 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALEJANDRO MURILLO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2014- 00791

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 2133

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que mediante auto interlocutorio No. 311 del pasado 21 de junio de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 12 de octubre de 2021

En Estado No. 153 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE LABORAL EL CIRCUITO DE LA ORALIDAD DE CALI

ORDINARIO LABORAL: LUCELLY CORTES CORTES VS. COLFONDOS S.A.

RAD. 2019 – 00432

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE LA ORALIDAD CALI

AUTO No 2204

Santiago de Cali, Once de Octubre del año dos mil Veintiuno

Al entrar a estudiar el presente proceso para decisión final observa el despacho que se hace necesario vincular al proceso en calidad de litis consorcio necesario a los hijos menores de edad del causante, Deili Dayana, Johan Andrés y José David Cortes Cortes dado que los mismos les fue otorgada la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 12.5% para cada uno, a fin de no vulnerar el derecho al debido proceso.

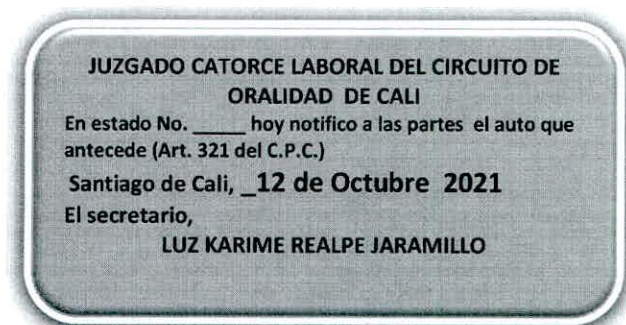
Notifíquese de la demanda a los menores a través de sus representantes legales.

Una vez realizada la notificación y contestación de la demanda se fijará fecha para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1194

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00267-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ERNESTO LEON OSPINA VIDAL.
DEMANDADOS: 1. COLPENSIONES.
2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.
3. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
4. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
5. COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA; SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A; COLPENSIONES y COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS como apoderado (a) judicial de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO como apoderado (a) judicial de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los términos señalados en el poder adjunto.

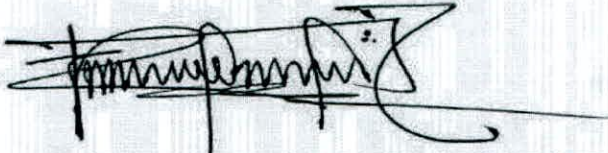
Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderado (a) judicial de

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MAURICIO MORENO CASAS y LUIS FELIPE CAMACHO RAMÍREZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COMFENALCO VALLE DELAGENTE en los términos señalados en el poder adjunto.

Octavo: FÍJESE EL DÍA VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 153

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1195

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00268-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MILEIDY DELGADO PATIÑO.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

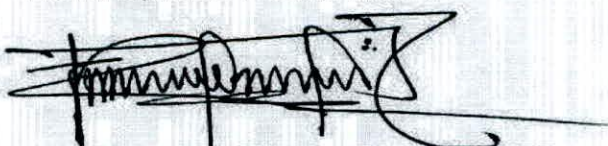
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS TRES (03) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 153

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1196

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00272-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CARLOS OLMEDO ARIAS REY y OSCAR FABIAN MONCADA GIRALDO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE (11) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 153

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1198

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00274-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANA RUTH SANCHEZ ZAPATA.
DEMANDADOS: COLPENSIONES.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

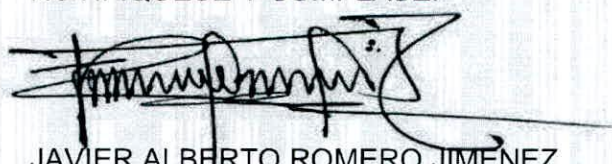
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y STEPHANY TORRES CARMONA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ.
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 153

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: MYRIAM PABON ASTUDILLO
DDO: COLPENSIONES EICE y COLFONDOS S.A.
RAD: 2021-00130

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 2134

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que mediante auto interlocutorio No. 548 del pasado 31 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 12 de octubre de 2021

En Estado No. 153 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ STELLA QUINTERO TORO
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00317

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1223

Santiago de Cali, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante proveído No. 1895 de fecha 10 de septiembre de 2021, visto a folio veintitrés (23)., fue notificada por conducta concluyente de conformidad a las voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones dentro del término que establece el Art. 442 del C.G.P., y no hubo pronunciamiento alguno de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es del caso dar aplicación a lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUMEN:

PRIMERO: RECONOCESE PERSONERIA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada en ejercicio con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEGUNDO: RECONOCESE PERSONERIA a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada en ejercicio con T.P No. 206.062 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto Interlocutorio No. 896 del 10 de agosto de 2020., que ordenó librar mandamiento de pago.

CUARTO: CONDENAR a la entidad ejecutada COLPENSIONES EICE al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

QUINTO: PROCÉDASE a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **153** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **12 de Octubre de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

77

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: NELSON ROJAS PÉREZ (Q.E.P.D.)
DDO: KLAHR Y ASTORIA CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y
KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A. EN REORGANIZACIÓN
RAD: 76001310501420210038300

AUTO INTERLOCUTORIO No.1225

Santiago de Cali, Once (11) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial del ejecutante a folios tres y cuatro (3,4) del presente proceso, presenta poder en copia que le confieren la señora **MARÍA ANTONIA CASTRILLÓN DE ROJAS**, quien aduce ser la esposa del fallecido **NELSON ROJAS PÉREZ**, y de los señores **CARLOS ENRIQUE ROJAS CASTRILLÓN**, **JOSÉ IGNACIO ROJAS CASTRILLÓN** y **ANA CECILIA ROJAS CASTRILLÓN** respectivamente, en calidad de hijos del causante para que en su nombre y presentación presente demanda ejecutiva en contra de **KLAHR Y ASTORIA CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **KLAHR ASOCIADOS** y **BLOKES S.A.** en reorganización por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y por compensación de vacaciones.

Sobre el particular, no es procedente tener como sucesora procesal del señor **NELSON ROJAS PÉREZ (Q.E.P.D)** a la señora **MARÍA ANTONIA CASTRILLÓN DE ROJAS** quien alega la calidad de cónyuge del causante y a los señores **CARLOS ENRIQUE ROJAS CASTRILLÓN**, **JOSÉ IGNACIO ROJAS CASTRILLÓN** y **ANA CECILIA ROJAS CASTRILLÓN** respectivamente, en calidad de hijos del causante, dado que para acreditar dicha particularidad, deberá allegar la sentencia aprobatoria de la partición o la sentencia de adjudicación proferida por el Juez de Familia de conocimiento del proceso de sucesión según corresponda o la Escritura Pública en la que conste el inventario y partición aceptado por los herederos del causante en el trámite sucesoral adelantado ante Notario, de acuerdo al trámite judicial o notarial que se haya adelantado para la sucesión del señor **NELSON ROJAS PÉREZ(Q.E.P.D.)**.

Por tanto, se le concederá el término de 15 días contados desde la notificación de esta providencia para que allegue dicha documentación, so pena de archivar el proceso.

Por lo anterior el Juzgado,


RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de tener como sucesora procesal del señor **NELSON ROJAS PÉREZ (Q.E.P.D)** a la señora **MARÍA ANTONIA CASTRILLÓN DE ROJAS** y a los señores **CARLOS ENRIQUE ROJAS CASTRILLÓN, JOSÉ IGNACIO ROJAS CASTRILLÓN** y **ANA CECILIA ROJAS CASTRILLÓN** respectivamente, en calidad de hijos del causante, hasta tanto allegue al Despacho la documentación requerida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: conceder el término de 15 días contados desde la notificación de esta providencia para que allegue dicha documentación, so pena de archivar el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **153** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **12 de Octubre de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1199

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00395.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RED DE SALUD DEL SURORIENTE E.S.E.
DEMANDADO: COMFAMILIAR NARIÑO E.P.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. Lo descrito en los hechos 2 y 4 no están en debida forma, pues de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, advierte el despacho que referente a los hechos de la demanda, la norma prevé tres elementos indispensables que deben ser recurrentes:

El primero de ellos es la estrecha relación que tienen los hechos con las pretensiones de la demanda, en donde deberán ser redactados de forma determinada, clara y concreta, que se limiten a situaciones independientes y sujetas a circunstancias de tiempo, modo y lugar; un segundo elemento es la clasificación de los mismos, la cual hace referencia a una redacción organizada, sistematizada y siguiendo un orden lógico con respecto del tiempo de ocurrencia de los hechos; seguidamente un tercer elemento que es la numeración entendiéndose de este que el relato debe hacerse en diferentes partes y no en forma seguida a manera de relato, y es que esto tiene un objeto netamente procesal, pues lo que hace es facilitar la labor del juez y la del demandado, pues lo que se busca es garantizar una adecuada fijación del litigio y el ejercicio de la defensa, lo que a la postre permite tanto el cumplimiento del debido proceso como el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora debe modificar los hechos 2 y 4 de la demanda, por cuanto propone tanto en el hecho segundo como en el cuarto varias situaciones fácticas diferentes.

2. La demanda no contiene razones de derecho. Artículo 25 # 8 C.P.T.
3. No indica correctamente la clase de proceso en la demanda ni en el poder. Artículo 25 # 5 C.P.T.
4. No indica domicilio y dirección física del apoderado judicial del demandante. Art. 25 # 4 C.P.T.
5. No indica la designación del juez a quien se dirige la demanda. Art. 25 # 1 C.P.T.
6. No se relacionan las pruebas y anexos en el mismo orden en que son descritos en la demanda. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, esto con el fin de lograr un estudio claro y ágil de las demandas, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Adicionalmente se requerirá, respetuosamente, a la parte demandante revisar la redacción de la demanda, aclarando los hechos y pretensiones, ya que los mismos no permiten un claro entendimiento.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: REQUIÉRASE a la parte demandante revisar la redacción de la demanda, aclarando los hechos, ya que los mismos no permiten un claro entendimiento.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ CASTRO como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: SUGIÉRASE respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, por las razones expresadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 153.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1197

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00396
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO VALDERRUTEN CASTILLO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por CARLOS HERNANDO VALDERRUTEN CATILLO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ISABELA FERNANDEZ DE SOTO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 153

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1200

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00399
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ELOISA CUARAN.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

LITISCONSORTE NECESARIO: EDILMA MUESES MALES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

De otra parte, en la demanda se solicita se integre al contradictorio a la señora EDILMA MUESES MALES, quien igualmente se presentó ante COLPENSIONES reclamando la pensión de sobreviviente, manifestando tener la calidad de compañera permanente, razón por lo cual el despacho considera pertinente vincular a esta persona en calidad de Litisconsorcio Necesario conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que esta persona tiene una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ELOISA CUARAN quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a EDILMA MUESES MALES, a la presente demanda.

Tercero: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación de la integrada en Litisconsorcio Necesario, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Cuarto: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

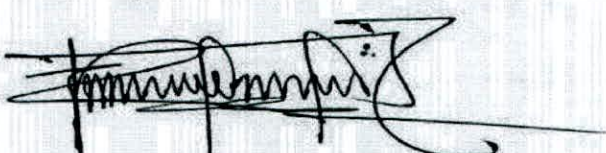
Quinto: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del

demandante que se relaciona en el libelo de la demanda, así como el expediente administrativo correspondiente.

Sexto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Séptimo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JAIME FERNANDEZ GUTIERREZ y GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Hoy 12 DE OCTUBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 153
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria